

## REAL DECRETO-LEY DE 30 DE ABRIL DE 1.928, SOBRE BASES PARA LA RESTRICCIÓN DEL ESTADO EN LA DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE ESTUPEFACIENTES

### Base 1.<sup>a</sup>

Se establece la «Restricción del Estado en la distribución venta de estupefacientes», con el fin de evitar que el tráfico libre haga posible la aplicación de dichas sustancias sin prescripción médica justificada; con el de procurar el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados internacionales y, como consecuencia, para el Estado, en defensa de la salud pública, lucha eficazmente contra el mal social de la toxicomanía.

### Base 2.<sup>a</sup>

La restricción de estupefacientes será un servicio público que radicará en el Ministerio de la Gobernación, dependiendo de la Dirección general del Instituto Técnico de Comprobación, y que estara encomendada a una Junta social administrativa, auxiliada de una inspección dependiente de la primera, y una y otra con las atribuciones fijadas en este Decreto-ley y con funciones ordenadas por la reglamentación que se dicte.

Su actuación alcanzará a todo el territorio, del Estado español, al de sus Colonias y al de sus Posesiones en el Norte de Africa .

### Base 3.<sup>a</sup>

Desde esta fecha pertenece a la Restricción de Estupefacientes el exclusivo derecho de importación y reparto de las sustancias y preparados que a continuación se expresan:

A) Opio, sus extractos. tinturas, electuarios, polvos y píldoras. Morfina v sus clases, Diacilmorfina, (diamorfina) y su clorhidrato (Heroína) Narcil, Hojas de coca y sus extractos, Cocaína y sus clases. Ecgonina, Cáñamo indiano, su resina y extractos. Eter ctílico medicinal.

B) Todas las formas farmacéuticas extranjeras (comprimidos, granulados, polvos, gránulos, inyectables, píldoras, soluciones, etc.), integrados exclusivamente por una o varias de las sustancias antes citadas con escipiente o vehículo inerte, siempre que su concentración sea superior a 0,2 por 100 de morfina, 0,1 por 100 de cocaína o se reliera a la heroína en cualesquiera proporción.

C) Las especialidades farmacéuticas extranjeras que a continuación se enumerán:

- Analstésico local Winter (Clorhidratos de cocaína y adrenalilla).
- Dicodido (Hidrocodeinona).
- Didial (Dierilbarbiturato de et il-morfirla).
- Dilaudido (Clorhidrato de dihidro-morfina) .
- Eucodal (Clorhidrato de dihidrooxicodeinón).
- Hopolón (Alcaloides del opio).
- Ipecopán (Alcaloides del opio, cloruro mórfico y emetina).
- Laudanón (Alcaloides del opio bajo la forma de clorhidratos).
- Narcofina (Meconatos de morfina y narcotina).



## I. Normativa de ámbito estatal

- Narcotal (Mezcla de opio, dextrina y lactosa).
- Opiosan (Alcaloides del opio).
- Pantopón (Alcaloides del opio bajo la forma de clorhidratos).
- Paracodina (Opiáceo obtenido por hidratación de la codeína).
- Paverón (Alcaloides del opio bajo la forma de clorhidratos).
- Pavón (Alcaloides del opio).
- Sedopón (Alcaloides del opio, escopolamina y esparteína)

*Base 4.<sup>a</sup>*

El éter etílico industrial se desnaturalizará en el momento de su importación o al salir de la fábrica, si fuera elaborado en España, de modo que dicha sustancia resulte inadecuada para fines ilegales y compatible, en cambio, con los usos a que racionalmente se destina.

En el caso de tener necesidad alguna industria de emplear éter etílico puro previa una justificación oportuna para cada caso, se le proporcionará en la cantidad necesaria, tomando las garantías que se estimen precisas respecto a su empleo.

*Base 5.<sup>a</sup>*

Cualquiera entidad legalmente establecida podrá solicitar la adición a la lista de los productos formulados por la Comisión a que se alude en la Base transitoria de alguna sustancia estupefaciente. Dicha solicitud será sometida a informe de la Real Academia de Medicina y a la aprobación del Real Consejo de Sanidad en sesión plenaria. Con el informe favorable de dicha Academia y la aprobación de Consejo, el Ministerio de la Gobernación dictará y publicará la Real Orden procedente sobre lo solicitado.

El mismo Departamento podrá requerir dichos informes sin que lo haya solicitado ninguna entidad para dictar y publicar, si son favorables, la correspondiente Real Orden de inclusión.

**II. De la Junta social y administrativa***Base 6.<sup>a</sup>*

La Junta social y administrativa será una entidad pública con personalidad jurídica autónoma y capacidad especial para las funciones declaradas y reguladas en este Decreto-ley.

*Base 7.<sup>a</sup>*

La Junta social y administrativa estará formada por los siguientes miembros: Sr. Director del Instituto Técnico de Comprobación; Sr. Jefe del Negociado de Farmacia de la Dirección de Sanidad, un Delegado de la Dirección de Seguridad, un Delegado de la Dirección general de Aduanas, un Vocal perteneciente al Tribunal Supremo de Hacienda, un Vocal designado por el Ministerio de Hacienda, un Vocal designado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, un Vocal representante de los Colegios Médicos, un Vocal representante de los Colegios Farmacéuticos, dos Vocales pertenecientes a entidades sociales dedicadas específicamente o genéricamente a la lucha contra la toxicomanía.



## I. Normativa de ámbito estatal

*Base 8.<sup>a</sup>*

Será Presidente nato de la Junta el Director del Instituto Técnico de Comprobación, y Secretario y Contador, los, elegidos, de entre los Vocales, para esos cargos, por la misma Junta.

La Junta actuará en pleno para intervenir en las propuestas sobre la reglamentación en la formación del presupuesto, rendición de cuentas, asuntos extraordinarios de importancia y demás funciones que le asignen los Reglamentos. Ella misma acordará las funciones que delegan en la Comisión permanente. No cabe delegar el informe de presupuesto y cuentas.

La Comisión permanente estara constituida por el Presidente, el Jefe del Negociado de Farmacia de la Dirección general de Sanidad, el Secretario, el Contador y dos Vocales designados cada tres años por el Pleno. Esta Comisión permanente tendra funciones de ejecutiva de los acuerdos del Pleno y de lo previsto en los Reglamentos y no reservado al Pleno y las demás funciones que el Pleno haya acordado en ellas.

El Pleno y la Permanente funcionarán con arreglo a las normas que establecerá el Reglamento.

En cada sesión se dará cuenta de los acuerdos tomados por la Comisión permanente desde la sesión anterior. La Junta recibirá del Instituto Técnico de Comprobación para sus primeras atribuciones y en concepto de préstamo gratuito, la cantidad precisa de los fondos recaudados con el distintivo sanitario, que habra de reintegrar conforme vaya teniendo suficiente capital con el producto del sobreprecio de las drogas estupefacientes intervenidas.

*Base 10.*

La Junta social administrativa de la Restricción, adquirira las sustancias estupefacientes necesarias para el abastecimiento nacional mediante concurso, cuyas condiciones se publicarán en la Goceta de Madrid.

*Base 11.*

La Junta podrá encargar el precio de adquisición con un sobreprecio que nunca excederá del 20 por 100 y que será dedicado:

1° A los gastos de la Restricción y de la Inspección de estupefacientes que no sean sufragados por el Estado.

2° A la amortización del préstamo del Instituto Tecnico de Comprobación y consecuente formación de un fondo destinado a constituir el capital circulante necesario para comprar, utilizando lo menos posible el crédito, y que sea conveniente para dar facilidades a los Farmacéuticos en el pago de sus pedidos.

3° A subvencionar y premiar estudios y ensayos para sustituir los medicamentos que producen el habito tóxico por otros inocuos; a la propaganda contra el abuso de los tóxicos, a proteger instituciones sanitarias adecuadas para la lucha contra la Toxicomanía; a subvencionar delegaciones a Congresos y conferencias que traten de ha.er más eficaz esa lucha y a subvencionar a las demás entidades sociales que procuren el mismo fin.



## I. Normativa de ámbito estatal

*Base 12.*

La Junta en pleno formará anualmente un presupuesto de gastos e ingresos para al año siguiente y lo presentará al señor Ministro de la Gobernación, que lo aprobará después de oír el informe del Real Consejo de Sanidad .

*Base 13.*

La Junta en pleno realizará anualmente las cuentas de este servicio y las aprobará después de haber dado, cuando menos, un plazo de quince días para que cada uno de sus Vocales pueda estudiarlas. Una vez aprobadas se publicarán, insertando el acuerdo de aprobación.

La Administración y Contabilidad de ese servicio estará intervenida por el Jefe de la Asesoría Jurídica de Gobernación y por un funcionario del Cuerpo de Contabilidad del Estado. de signado por el Ministerio de Hacienda. No seá aplicable a dicha administración y contabilidad ninguna disposición que se oponga a lo dispuesto en este Decreto-ley.

### III. Venta de estupefacientes

*Base 14.*

La Restricción del Estado en la distribución y venta de estupefacientes, únicamente atenderá peticiones de los farmacéuticos establecidos en España, de los Laboratorios farmacéuticos y de los de Enseñanza o de investigación que justifiquen su necesidad. Para las peticiones de éter, atendera también a las de los Laboratorios de análisis y de biología que funcionen legalmente.

*Base 15.*

Las peticiones a la Restricción se realizarán utilizando impresos talonarios que se facilitarán gratuitamente a todos los farmacéuticos y Laboratorios autorizados para poseer estas sustancias, encargándose de entregar dichos impresos el organismo aludido y los Subdelegados de Farmacia.

*Base 16.*

En todos los casos en que la Restricción lo estime necesario, las demandas de las sustancias objeto de restricción, llevarán el «Visto bueno» del Subdelegado de Farmacia correspondiente, y cuando se formule la petición por Laboratorios de enseñanza o de investigación constará en el impreso la certificación del Jefe del Centro al cual se destine el producto.

*Base 17.*

La Restricción de estupefacientes hará los envíos por el procedimiento y con las garantías que la reglamentación determine, para evitar el aprovechamiento ilícito de la mercancía.



*Base 18.*

Queda prohibida la exportación de las sustancias acordadas por la Comisión que se menciona en la base transitoria, autorizando sólo su salida de la Península en las condiciones y reglamentarias, para las Posesiones del Norte de Africa y para las Colonias de España.

**IV. Receta oficial***Base 19.*

A partir de la fecha en que se publique la reglamentación de este Decreto-ley los farmacéuticos no podrán despachar al público sin formularse la demanda en un impreso creado para este fin con el nombre de «Receta oficial»; Todas las sustancias y productos que acuerde la Comisión aludida en la base transitoria.

*Base 20.*

La mencionada receta se facilitará a los Colegios dependientes de la Dirección general de Sanidad, conforme a lo que establezca la reglamentación para la «Restricción de estupefacientes». Los Odontólogos harán uso de las atribuciones para recetar conforme a las limitaciones establecidas legalmente.

Dichos Colegios, por su parte, solicitarán de la Restricción los talonarios de recetas por escrito, anotando en su libro de registro el nombre y dirección de los facultativos a quienes se les entregó, no debiendo omitirse en la demanda la consignación de si alguno de los facultativos solicitantes se dedica al tratamiento de toxicómanos.

*Base 21.*

En la matriz del talonario de recetas el Facultativo consignará al prescribir alguna sustancia objeto de restricción el nombre del cliente y su domicilio.

*Base 22.*

Las recetas para estupefacientes tendrán únicamente valor en la provincia donde resida el Colegio que las haya entregado.

*Base 23.*

Los Colegios de facultativos que puedan recetar estupefacientes comunicarán a todos los Farmacéuticos de la provincia el nombre y residencia de sus colegios y el número de talonario correspondiente a cada uno, detalles que todos facilitarán, igualmente, a la Restricción de Estupefacientes, a petición de la misma.

*Base 24.*

Al cesar en el ejercicio de la profesión cualquier Facultativo poseedor de un talonario de estupefacientes, el interesado o el Subdelegado correspondiente, lo pondrán en conocimiento del Colegio respectivo, el cual, a su vez, lo comunicara al Gobierno civil y a la Restricción de Estupefacientes, anulando y archivando el talonario en cuestión.



## I. Normativa de ámbito estatal

*Base 25.*

Excepcionalmente, en caso de urgencia, podrán los Facultativos prescribir en la dosis habitual algunas de las sustancias objeto de restricción, sin utilizar la receta oficial para este fin creada, siempre que no ofrezca duda de autenticidad la demanda y se haga el canje de la receta ordinaria por la oficial, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas.

De no realizarse el canje en dicho tiempo, el Farmacéutico lo pondrá en conocimiento de la inspección provincial de Sanidad, la cual aclarará con urgencia el motivo de la demora.

*Base 26.*

Cuando el Facultativo extraviare el talonario de recetas Oficiales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, para publicar en el Boletín Oficial la orden de inutilización del referido talonario. También comunicará el accidente al inspector provincial de Sanidad, que inmediatamente lo pondrá en conocimiento de la Restricción de Estupefacientes.

Iguales comunicaciones harán los farmacéuticos al Gobernador civil y al Subdelegado de Farmacia cuando se les extraviare uno de sus talonarios.

*Base 27.*

Agotado el talonario, el Facultativo personalmente presentará la matriz al Colegio que se lo suministrare facilitándole inmediatamente un nuevo talonario y guardando en el archivo la matriz del agotado.

## V. El comercio de estupefacientes en general

*Base 28.*

Los Farmacéuticos en ejercicio están exclusivamente capacitados para la venta al público de estupefacientes solamene teniendo abierta Farmacia y realizando la venta en ella.

*Base 29.*

Los Laboratorios inscritos oficialmente en el Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos, proporcionarán exclusivamente a las farmacias las especialidades por ellos elaboradas, cuando las cantidades de morfina o cocaína sean superiores a las citadas en el apartado B) de la base 3.<sup>a</sup> y cuando contengan heroína.

Con las salvedades dichas, todas las demás especialidades farmacéuticas que no sean las taxativamente comprendidas en la Restricción, seguirán vendiéndose con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 9 de febrero de 1924 y demás legislación, reguladora de su confección y tráfico. Las muestras sólo podrán ser repartidas por la misma Restricción de estupefacientes.



*Base 30.*

En todas las Farmacias y Laboratorios autorizados para elaborar, vender o utilizar estupefacientes restringidos, incluso en los Laboratorios de enseñanza o de investigación, se llevará un libro especial, foliado y sellado, que facilitará la Restricción de estupefacientes, exclusivamente destinado a la contabilidad de estas sustancias. Diariamente se anotará en el libro mencionado la calidad y cantidad de estupefacientes que las Farmacias y Laboratorios reciban de la Restricción; las cantidades que en forma de especialidades suministren los Laboratorios, y, en el caso de las Farmacias, las cantidades que expendan, bien en forma de especialidades sujetas a la prescripción, con receta especial, o de productos para atender al despacho de fórmulas.

*Base 31.*

Las peticiones de estupefacientes de los Laboratorios y Farmacias a la Restricción y de las Farmacias a los Laboratorios, para el caso de las especialidades por ellos elaborados constituidas esencialmente por estupefacientes, llevará obligatoriamente el sello y la firma y rúbrica del demandante, debiendo esclarecerse la autenticidad de la demanda antes de suministrar el pedido.

*Base 32.*

Los Farmacéuticos archivarán las recetas de estupefacientes, las cuales tendrán a la disposición de las Autoridades sanitarias para justificar la inversión de las sustancias objeto de esta Restricción. Lo mismo harán los Laboratorios de enseñanza y de investigación con los documentos que acrediten el empleo legítimo de los estupefacientes recibidos.

## VI. De la inspección

*Base 33.*

La Junta de la Restricción organizará una inspección técnica regida por la misma Junta, y constituida por Inspectores regionales, que habrán de ser Licenciados en Farmacia, que no tengan oficina ni laboratorios propios, ni intervención interesada en otra oficina ni laboratorio, y por los Subdelegados de Farmacia.

El Reglamento señalará las demás condiciones de este servicio y las normas para retribución del personal.

*Base 34.*

La inspección tendrá a su cargo el servicio de la estadística anual por provincias:

- 1° Del consumo legítimo, acreditado por receta oficial o autorización equivalente.
- 2° De las sustancias decomisadas.
- 3° De las sustancias consumidas ilegítimamente de un modo comprobado.



## I. Normativa de ámbito estatal

*Base 35.*

La Dirección general de Seguridad destinará a la inspección del tráfico y represión del contrabando de las sustancias sujetas a la restricción, una brigada especial de Agentes, que, sin perjuicio de su servicio ni perder su relación con el organismo citado, dependerá de la Restricción de estupefacientes, recibiendo una instrucción especial, favorable al fin que se persigue.

Los Agentes que compongan esa brigada además de los emolumentos de su profesión, recibirán, con cargo a este servicio la retribución extraordinaria a que sus trabajos les hagan acreedores.

*Base 36.*

Con independencia de dicha brigada, ejercerán escrupulosa vigilancia respecto del comercio clandestino de estas sustancias los Carabineros, Agentes de vigilancia en general y Guardia civil, conforme a lo que establezca en la reglamentación, instituyéndose premios en metálico para los que anualmente hayan prestado mejores servicios, con cargo al número 1.º de la base 11.

*Base 37.*

Los inspectores farmacéuticos de las Aduanas reconozcan escrupulosamente todos los medicamentos y productos que se importen en España, para evitar que con nombres falsos se destine a particulares o entidades algunas de las sustancias restringidas y las demás formas de contrabando. En las Aduanas de Correos se ejercitará también minuciosa vigilancia en el mismo sentido, nombrándose al efecto el personal competente necesario. Podrá limitarse el número de Aduanas para esta importación.

*Base 38.*

Se incluyen las sustancias estupefacientes objeto de restricción, entre las que no pueden ser admitidas en los puertos francos, conforme a la disposición 11 del Arancel. Se exceptúan únicamente las que sean remitidas a nombre de la Restricción del Estado aunque sea para mero tránsito.

*Base 39.*

Todos los que practiquen estos servicios tienen atribuciones para decomisar las sustancias estupefacientes que no puedan circular libremente. Los decomisos serán entregados a la Restricción.

## VII. Sanciones

*Base 40.*

Son merecedoras de sanción todas las acciones y emisiones voluntarias con que se coopere a la ilícita producción, importación, comercio y circulación de las sustancias sometidas a la Restricción de estupefacientes, a la mera tenencia ilícita de las sustancias o a la ineficacia de las previsiones impuestas por este Decreto-ley. Dichas acciones u omisiones se reputarán voluntarias, mientras



## I. Normativa de ámbito estatal

no se pruebe lo contrario. Las sanciones consistirán en multas y en suspensión del ejercicio profesional o cierre del establecimiento. Aparte de estas sanciones, la Restricción tendrá el deber de dar cuenta a los Tribunales de todos los hechos que parezcan previstos en la legislación como delitos o como faltas.

*Base 41.*

La imposición de las multas se hará por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la inspección y acordada por la Comisión permanente, por la mayoría de los que la constituyen. La suspensión del ejercicio de la profesión, o el cierre del establecimiento, se hará por la misma Autoridad, a propuesta de la Comisión permanente, y por acuerdo de la Junta tomado por mayoría de los que la constituyan.

*Base 42.*

Al facultativo que facilitare la adquisición o consumo de estupefacientes para fines ilegales, se le impondrá: por primera vez una multa de 1.000 a 20.000 pesetas; la segunda vez, la multa será de 10.000 a 50.000, y la tercera vez además de la multa se le impondrá la suspensión del ejercicio de la profesión y el cierre del establecimiento, si lo tuviere, durante tres meses, por lo menos.

*Base 43.*

A cada uno de los que intervienen en la producción, importación, comercio o circulación de alguna de las sustancias objeto de esta Restricción, se le impondrá por primera vez, una multa de 50 a 100 pesetas por cada gramo de sustancia decomisada. Demostrada la repetición de igual o análoga falta, la multa por posesión de cada gramo de sustancia podrá elevarse hasta 500 pesetas, y si el acto ilícito se hubiera realizado en su establecimiento, podrá ser éste clausurado temporalmente. Las mismas sanciones se impondrán a los responsables de mera tenencia o consumo ilícito, y a los que volvieran a abrir, con cualquier simulación, el establecimiento cuyo cierre se impuso como sanción antes del plazo fijado en ésta.

Para la aplicación de estas multas, las mezclas de morfina, cocaína, con otras sustancias que con fines de falsificación contengan, se estimaran como sustancias puras.

*Base 44.*

Los envíos de las sustancias a las cuales es aplicable esta Restricción, con destino a entidades o personas no autorizadas, se decomisarán, imponiendo al consignatario las multas señaladas en la Base precedente, siempre que se compruebe que a su demanda obedece el envío del producto, aparte de las sanciones que, conforme a la base anterior, se impondrán al remitente.

El decomiso se entregará a la Restricción a los efectos de la base 39.

*Base 45.*

Al que falsificare los precintos que la Restricción de Estupefacientes emplee, se le impondrá una multa de 10.000 a 25.000 pesetas, pasándose el tanto de culpa a los Tribunales de justicia e inutilizándose los precintos falsificados.



*Base 46.*

Al que infringiere algunas de las prescripciones establecidas en este Decreto-ley, incluso en las bases adicionales y no sancionadas en las bases anteriores, se le impondrá la multa de 50 a 500 pesetas. Si hubiere realizado esta clase de infracciones otra vez, la multa será de 100 a 10.000 pesetas, y si habitualmente prescindiera de dichas previsiones, se le podrá suspender en el ejercicio de la profesión o cerrarle el establecimiento, cuando menos, por un mes.

*Base 47.*

Las multas podrán ser pagadas a plazos, y si a pesar de esta concesión hubiera insolencias, éstas darán lugar a privación de libertad, aplicándose para este y otros efectos, como legislación supletoria, las disposiciones penales de la Ley de Contrabando y Defraudación.

El importe de las multas se pondrá a disposición de la Junta para los fines del apartado 3.º de las base 11.

## VIII. De la cooperacion internacional

*Base 48.*

La Junta de la Restricción de Estupefacientes cuidará de facilitar el cumplimiento de todas las obligaciones relacionadas con la lucha contra la toxicomanía que para España se deriven de Tratados internacionales.

*Base 49.*

Se adicionará al Catálogo de las sustancias objeto de restricción que la Comision nombrada en la base transitoria acuerde, cada una de las declaradas estupefacientes por los Organismos internacionales que actúen conforme a Convenios suscritos por España.

*Base 50.*

Se dictarán las disposiciones necesarias para evitar que los buques con bandera de España puedan ser utilizados para el tráfico ilegal de estupefacientes de origen o de aplicación ilícitos.

*Base 51.*

La Junta de la Restricción facilitará cada año al Ministerio de Estado la estadística del año anterior, elaborada por la inspección, conforme a la base 34.

A dichos datos añadirá las cifras de las sustancias estupefacientes adquiridas en el año anterior, de las existencias a fin de año y de las que necesite adquirir, precisando los sitios posibles para el aprovechamiento, a fin de que dicho Ministerio pueda comunicar dicha información a los Estados o a las instituciones internacionales con quienes España esté de acuerdo para evitar el abuso de estupefacientes y que, recíprocamente, nos faciliten la misma información.



*Base 52.*

La Junta de la Restricción publicará todos los años una Memoria, en que recogerá las medidas tomadas en otros países para evitar el abuso de los estupeficientes y, a la vez, de la debida publicidad a la labor realizada en España, con el mismo fin, por esta Restricción.

*Bases adicionales*

- 1.<sup>a</sup> Si la centralización de esta Restricción del Estado comprometiera la rápida prestación del servicio, se crearán dependencias regionales o provinciales a cargo de los Colegios farmacéuticos, de entidades farmacéuticas o de farmacéuticos, unas y otras desligados de cualquier tráfico de medicamentos.
- 3.<sup>a</sup> Al solicitar los farmacéuticos de la Restricción de estupeficientes los productos que les sean necesarios se cursarán los pedidos a los almacenistas, hasta que sus existencias lo extingan, y si esto no ocurre en el plazo de seis meses, la Restricción adquirirá con sobreprecio del 20 por 100 las existencias que éstos tuvieren.

**IX. Base final**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto-ley.

